

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
**TODOS LOS DÍAS, EX-
 CEPTO LOS DOMINGOS,
 Y FIESTAS PRINCI-
 PALES**

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 12

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en oficio circular núm. 413, de 30 de julio último, ha fijado los siguientes precios para la venta del producto denominado «malte» desprovisto de paja y cascarrilla envolvente:

En fábrica, con precintas, 16'85 pesetas kilogramo neto envasado y embalado.

De mayor a detall, 18'30 id. id. id.

Al público, 21'35 id. id. id.

Continúan en vigor las normas contenidas en el oficio circular núm. 12, de 21 de enero de 1950 en el que se establecen los precios para la venta de malte y sucedáneos de café, como asimismo lo dispuesto en circular de esta Junta núm. 7, publicada en el *Boletín oficial de la provincia* del día 20 de junio próximo pasado, regulando el comercio de dichos productos.

Soria 8 de agosto de 1951.—El Gobernador civil Presidente interino, Tomás Conesa.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general. 1566

por libertad que, simplificando el sistema establecido, mantenga, no obstante, aquella vigilancia precisa para evitar el uso indebido de las facilidades que se otorgan o el incumplimiento de la legislación dictada en defensa de nuestra moneda.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

1.º Los visados de salida de españoles al extranjero podrán otorgarse por las respectivas autoridades a quienes corresponda esta facultad, sin necesidad de la presentación previa del certificado establecido por la orden de esta Presidencia del Gobierno de 6 de diciembre de 1947.

2.º Las autoridades u organismos que concedan visados de salida o tramiten su concesión, así como los servicios de fronteras, vigilarán, especialmente en sus respectivos cometidos, la observancia por parte de los viajeros de las disposiciones vigentes en materia de divisas, exigiendo, en su caso, los justificantes adecuados para su disponibilidad, dando cuenta a las jurisdicciones u organismos competentes de cualquier anomalía o transgresión legal que puedan apreciar.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 3 de agosto de 1951.—CARRERO.—Excemos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, Gobernación y Comercio.

(B. O. del E. del día 6 de A.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excemos. Sres: Las normas que han regulado los varios aspectos que, en el tráfico de viajeros por nuestras fronteras, ofrecen las disponibilidades de divisas, hubieron de responder necesariamente a las distintas circunstancias que se daban al momento de ser dictadas, marcando un criterio de mayor o menor amplitud en el otorgamiento de las autorizaciones precedentes.

Esta flexibilidad que ha de presidir las disposiciones sobre una materia de tan especiales características, aconseja otorgar actualmente una ma-

MINISTERIOS DE TRABAJO Y DE HACIENDA

ORDEN

(Conclusión)

Los Habilitados podrán exigir del funcionario la justificación complementaria que estime precisa, para verificar la exactitud de la declaración.

Según los datos que se deduzcan de la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, los Habilitados procederán a aplicar, en las nóminas que formalicen, las bonificaciones impositivas que correspondan

Art. 8.º Si se trata de funcionarios o empleados comprendidos en el citado Título primero del decreto ley de

15 de diciembre de 1927, pertenecientes a Corporaciones u organismos que vengan obligados a retener la Contribución de referencia, las mencionadas Corporaciones u organismos deberán formular, ante las Administraciones de Rentas públicas, la reglamentaria declaración de las utilidades satisfechas a los beneficiarios de familia numerosa, separadamente de las de los demás funcionarios o empleados, acompañando a aquéllas la documentación prevista en el artículo precedente.

Art. 9.º Los contribuyentes incluidos en el apartado e) del artículo primero del decreto ley de 15 de diciembre de 1927, y los demás de la Tarifa primera de Utilidades, regulada por dicho decreto-ley, que hayan de tributar en virtud de declaración jurada por ellos mismos producida, presentarán, en todo caso, la que reglamentariamente corresponda, a tenor de los preceptos rectores del tributo de referencia, acompañada de copia de la resolución dictada por el Delegado de Hacienda, en unión de la original dirigida al interesado, para su debido cotejo, por la Administración de Rentas Públicas, así como la declaración jurada que se cita en el apartado b) del artículo séptimo; pero con el visto bueno que determinan los dos últimos párrafos del artículo 32 del reglamento de 31 de marzo de 1944.

Dichas declaraciones serán liquidadas provisionalmente con arreglo a los datos que en las mismas figuren y los derivados de los documentos unidos a las mismas, a reserva de la comprobación pertinente.

Art. 10. Tratándose de empleados particulares y demás contribuyentes de la tarifa primera de Utilidades, cuya contribución haya de ingresar en el Tesoro en virtud de retención efectuada por las personas o entidades que satisfagan la utilidad, éstas deberán formular la declaración reglamentaria de las cantidades satisfechas a los beneficiarios por el concepto de familia numerosa, separadamente de las de los otros perceptores, justificando las bonificaciones tributarias correspondientes, mediante la aportación de los documentos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo

séptimo, sin otra variante que la de que las diligencias de cotejo habrán de verificarse en la forma que se determina en el artículo noveno.

Art. 11. Con vista a la documentación aludida y los antecedentes obrantes en las respectivas Oficinas, las Administraciones de Rentas Públicas practicarán las liquidaciones que correspondan, en relación con los contribuyentes, a que se refieren los artículos octavo y décimo de la presente orden.

Las declaraciones de utilidades de los beneficiarios de familia numerosa, así como la documentación complementaria relativa a los mismos, serán enviadas a la Inspección de Hacienda en relación separada, para que por dicha dependencia sean objeto de una especial atención en su misión investigadora y comprobadora. Cuando las declaraciones de los titulares de familia numerosa sean conformes, el acuerdo provisional dictado por la Delegación de Hacienda será considerado como definitivo

Siempre que exista disconformidad, la Inspección instruirá las actuaciones reglamentarias contra los presuntos responsables, a fin de obtener el ingreso de las cuotas y las penalidades correspondientes.

Cuando a los interesados se les hubieren concedido los beneficios fiscales en virtud de falsedad o inexactitud en la declaración de cualquiera de sus circunstancias personales o de familia, los expedientes que se instruyan como consecuencia de la función inspectora serán calificados de defraudación a efectos de la penalidad fiscal, y se pondrá el hecho en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones y Régimen de Empresas, por medio de la Delegación de Hacienda respectiva, a fin de que dicho Centro directivo comunique a la Dirección general de Previsión lo actuado, a los efectos oportunos.

Los Habilitados y las personas o entidades obligadas a retener serán responsables, juntamente con los perceptores de la utilidad, de las cantidades indebidamente dejadas de ingresar en el Tesoro por cuotas de la Tarifa primera de Utilidades relativas a estos últimos, incluso de las multas y penalidades anejas, salvo cuando

ello se hubiere producido por falsedad u ocultación cometida en las declaraciones formuladas por los beneficiarios y respecto de datos o circunstancias de los que no debieran tener conocimiento aquellas personas o entidades, quienes, en todo caso, podrán ejercitar el derecho de consulta esta

blecido en el artículo 14 de la ley de Reforma Tributaria, de 26 de julio de 1922.

Art. 12. Los acuerdos que dicten los Delegados de Hacienda, en relación con los beneficios fiscales de familia numerosa, serán impugnables, dentro del término de quince días a

partir de su notificación, ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Quedan sin efecto las normas contenidas en la orden de 12 de junio de 1944, en el apartado a) de la tercera disposición transitoria del Reglamento de 31 de marzo de 1944 y en cualquiera otra que se opusiera

a lo dispuesto en la presente orden. Dios guarde a VV. II. muchos años. —Madrid, 28 de junio de 1951— GIRON DE VELASCO.—J. BENJUMEA.— Ilmos. Sres. Directores generales de Previsión y de Contribuciones y Régimen de Empresas. (B. O. del E. del día 2 de A.)

ANEXO NUM. 1

Ilmo Sr.:

Don, mayor de edad, estado, profesión, vecino de, con domicilio en la calle de, número, a V. I. atentamente expone:

Que está en posesión del Título de beneficiario de familia numerosa núm., de categoría, expedido en Madrid el día ... de de 195..., según tarjeta núm., documentos que acompaño a efectos de cotejo y correspondiente devolución.

Que considerándose el exponente y su cónyuge, D.ª, con derecho a los beneficios fiscales en orden a la Contribución de Utilidades, en su tarifa 1.ª, ya que sus ingresos y los de su cónyuge sujetos a dicha tarifa son los que se fijan en la declaración jurada que se acompaña:

SUPLICA a V. I. que teniendo por presentada esta instancia en tiempo y forma y previa la tramitación reglamentaria, se digne concederle los beneficios fiscales antes mencionados, de acuerdo con el decreto de 31 de marzo de 1944, decreto-ley de 19 de enero de 1951 y orden ministerial de 28 de junio de 1951.

Dios guarde a V. I. muchos años.

En a de de 195...

Ilmo. Sr. Delegado de la provincia de

Delegación de Hacienda en Soria

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, en orden circular de 20 de noviembre de 1943, se pone en conocimiento de los interesados haberse recibido en esta Delegación de Hacienda las siguientes órdenes de consignación.

Montepío civil.—Jubilados

- Aniceto Sanz Izquierdo.
- Antonia Vozcaino Barra.
- Constantino Cacho Lacal.
- Isidro Ortega Costalago.
- Casimiro Carro Ortega.
- Remigio Herrera González.

Montepío Militar

- Juana Dueña de Pedro.
- Leoncio Ruiz Pérez.

Retirados Cruces

- Lucio Lagunas Cabrerizo.
- Antonio Alcalde Gamarra.

Soria 6 de agosto de 1951—El Delegado de Hacienda, José Mozas del Campo. 1560

Calastro de la Riqueza Rústica

Anuncio

Se pone en conocimiento del público en general, y muy especialmente de los contribuyentes por Rústica del término municipal de Escobosa de Almazán que, durante un plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, estará expuesto al público en la casa Ayuntamiento del citado término, el Padrón de la Riqueza Rústica del mismo, y contra el cual podrán interponer los interesados, las reclamaciones que crean convenientes a su derecho.

Soria 7 de agosto de 1951.—P. S., el Ingeniero Jefe provincial, (ilegible)

ANEXO NUM. 2

Declaración jurada

Que formula D., beneficiario de familia numerosa núm., de categoría, expedido en Madrid el día de de 195..., y renovado el día ... de de 195..., según tarjeta núm.

INGRESOS DEL TITULAR

Rentas de trabajo (1) sujetas a tributación por la Tarifa 1.ª de Utilidades

Cantidad íntegra anual	Concepto de la retribución	Entidad que la abona

INGRESOS DE SU CONYUGE, D.ª

Rentas de trabajo (1) sujetas a tributación por la Tarifa 1.ª de Utilidades:

Cantidad íntegra anual	Concepto de la retribución	Entidad que la abona

Ascienden los ingresos anuales declarados a efectos de los cómputos reglamentarios a pesetas.

En a de de 195...

(Firma.)

(1) Debe figurar la cantidad íntegra que se perciba por sueldos, gratificaciones pluses por carestía de vida y cargas familiares, etc. Caso de ser más de una entidad la que satisfaga las remuneraciones por rentas de trabajo personal, se consignará el correspondiente detalle de las mismas. No deben figurar en la declaración aquellas cantidades de carácter eventual, es decir, las sujetas a tributar por tarifa primera de Utilidades con el 8, 12 ó 20 por 100 (artículo tercero de la orden de 28 de junio de 1951).

AYUNTAMIENTOS

VILDE

Existiendo paralizada en arcas municipales del Pósito de este pueblo la cantidad de 1.146'78 y en poder del Servicio Nacional de Pósitos 6.696'36 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, bien directamente de esta Alcaldía o del expresado Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura) durante el plazo diez días contados a partir desde el siguiente en que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia este anuncio, ateniéndose a cuanto se determina en el vigente Reglamento de Pósitos.

Vildé, 31 de julio de 1951.—El Alcalde, Victor Calvo. 1563

BAYUBAS DE ABAJO

Halándose paralizada en las arcas de este Pósito municipal la cantidad de 8 652'63 pesetas y en poder del Servicio Nacional (Ministerio de Agricultura) 1.679'99 pesetas, que hacen un total de 10.332'62 pesetas, se anuncia al público su reparto, a fin de que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos ante esta Alcaldía o en el expresado Servicio Nacional, durante el plazo reglamentario de diez días, contados a partir del siguiente en que aparezca el presente anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia, ateniéndose a cuanto ordena el vigente reglamento del Pósito.

Bayubas de Abajo 8 de agosto de 1951.—El Alcalde, Agapito de Pablo.

Imprenta provincial.